



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 1 de 19

Bogotá D.C.,

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.



Contestar cite Radicado: 20221000310004051

el día: 19 Fecha: 2022-10-13 15:27

nexos: 0

emisor: Ministerio de Salud y Protección Social
destinatario: COMISIÓN PRIMERA

10 5853

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 008/22 (C)** “por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 857 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta está organizada en seis (6) títulos y doscientos cincuenta y dos artículos (252), por medio de los cuales se dictan normas tendientes a la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que habitan en el territorio nacional. El proyecto se compone de lo que a continuación se describe:

- **Título I.** Disposiciones generales que incluyen unas definiciones, ámbito de aplicación, objeto, postulados y principios, derechos de los animales, deberes con los animales, así como las acciones de crueldad en su contra (arts. 1 a 11).
- **Título II.** De los animales domésticos en temas relativos a su tenencia, cría, producción industrial, creación de un registro único, servicios de guardería, colegio, hotelería, baño, animales para trabajo, animales domésticos para la producción, animales de asistencia y soporte emocional (arts. 12 a 104).
- **Título III.** De los animales silvestres en relación con su protección, aprovechamiento, caza, pesca, los zoológicos y circos (arts. 104¹ [sic] a 132).

¹ Se repite el número 104.

n



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 2 de 19

- **Título IV.** Disposiciones generales aplicables a todos los animales que tienen que ver con procedimientos quirúrgicos, sacrificio de animales, experimentación (crea una Comisión Técnica en la que se involucra a esta Cartera), transporte de animales, situaciones de emergencia (arts. 133 a 172).
- **Título V.** Competencias administrativas en materia de bienestar animal en el que se crea el sistema administrativo, creación del Consejo Nacional de Protección Animal, competencias de las autoridades nacionales, competencias territoriales, centros de protección y bienestar animal, fundaciones, creación del Fondo de Bienestar Animal (arts. 173 a 214).
- **Título VI.** Procedimiento sancionatorio asociado a las infracciones, el procedimiento administrativo sancionatorio, las sanciones y vigencia (arts. 215 a 252).

Como se puede percibir, esta iniciativa pretende compilar y prever el desarrollo de las normas de bienestar animal y protección animal. Entre otros aspectos, refiere que será el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para regular lo concerniente con los animales domésticos de compañía, en cuanto a su tenencia responsable, su reproducción, su cría y su comercialización. Adicionalmente, se establece lo atinente con el sacrificio de animales destinados al consumo humano.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Contexto

El concepto animal está asociado con la expresión **ánima** como constructo para diferenciarlo de los seres vegetales y de aquellos inertes, tomando en cuenta la taxonomía que se atribuye a Aristóteles quien dividió los seres vivos en los reinos animal y vegetal². Se ha clasificado en el reino animalia y dentro de esa taxonomía se incluyen una buena cantidad de seres vivos caracterizados por su “[...] *habilidad de locomoción, rasgos conductuales que involucran el reconocimiento del alimento o del peligro potencial, y la multicelularidad* [...]”³. Si bien se trata de una distinción que genera amplias discusiones, constituye un punto de partida para el presente análisis.

Hoy en día uno de los debates más enconados está asociado con el reconocimiento en tanto sujetos de derecho y no sólo simples objetos⁴, reflexión que se ha extendido a la naturaleza

² Aristóteles, *Obra biológica (De Partibus Animalium, Motu Animalium, De Inessu Animalium)*, Luarna, madris, 2000. En: http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Textos_2013/Aristoteles_Obra_biologica.pdf.

³ Rosa María Núñez-Grarcía & Juan Meraz-Hernando, *Un vistazo al Reino Animalia desde la perspectiva estructural filogenética*, *Revista Ciencia y Mar*, Oaxaca México, 2009, XIII (37); 57-68.

⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 3 de 19

o a ecosistemas específicos como fue el caso del Río Atrato⁵. Sin duda que se trata de un punto controversial en el que se comprometen principios y valores en tensión (libertad de empresa) y una tradición en la que el animal es un **objeto animado** (de allí se deriva el término animal⁶) que no es sensible en términos humanos ni tampoco racional (si se parte de la diferencia aristotélica). La historia de la humanidad ha reforzado ese criterio y se ha afincado en este, lo cual no significa que sea inmodificable. Pensadores como Peter Singer han apuntalado una serie de cambios paradigmáticos en esa relación entre hombre y animal que introducen nuevos enigmas por los que ahora transita el derecho. Al respecto, se ha manifestado:

[...] habiendo aceptado el principio de igualdad como base moral sólida para las relaciones con otros miembros de nuestra propia especie, igualmente nos comprometemos a aceptarlo como base moral sólida para las relaciones con los que no pertenecen a ella: los animales no humanos [...]⁷.

Martha Nussbaum, por su parte, sostiene, a través de la teoría del "enfoque de las capacidades", que los animales no humanos son "personas en sentido amplio" y, en consecuencia, tienen derechos⁸. Eugenio Zaffaroni declara, explícitamente, que a nivel legal y jurisprudencial se abren nuevos caminos, de repercusiones aún desconocidas, en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y, entre ellos, de los animales⁹. A su turno, Jorge Reichman, mediante el concepto de cuasi-persona, concluye que "[...] *tratar a los animales superiores como los grandes simios o los cetáceos como cuasipersonas (en sentido moral) y reconocerles como personas en sentido jurídico, impulsando los cambios políticos y legales necesarios para ello [...]*"¹⁰.

En efecto, y teniendo presente las últimas regulaciones en la materia, no puede perderse de vista la actual tendencia mundial¹¹ orientada a fortalecer el respeto y protección a los

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-622 de 2017, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Según la RAE, se entiende por animal al "[s]er orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso". En: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=2gzhuuF%7C2h2JkZX>.

⁷ Peter Singer (1993), *Ética práctica*, segunda edición, Cambridge university press, Melbourne, pág. 65.

⁸ Cass R. Sunstein & Martha C. Nussbaum, *Animal rights, current debates and new directions*, Oxford university press, 2004.

⁹ Eugenio Zaffaroni, "La Pachamama y el humano", en Alberto. Acosta & Esperanza Martínez, *La Naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala, 2011 (25-138).

¹⁰ Jorge Riechmann, "sobre la complejidad del concepto de persona", en Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *op. cit.*, pág. 193.

¹¹ Cfr. Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *La cuestión animal (ista)*, ediciones desde abajo, Bogotá, D.C., 2016. Puede aludirse al texto "Carta abierta a la asamblea constituyente de las organizaciones de defensa y protección animal de la república del Ecuador", dentro del proceso de adopción del nuevo ordenamiento. En: http://asamblea.ezone.com.ec/index.php?option=com_content&Itemid=99999999&id=8283&task=view o en: <http://alcooperu.net/wp-content/uploads/carta-abierta-a-la-asamblea.doc>. Se indica en dicha Carta que: "Sin embargo, más allá de la funcionalidad o categorización que los humanos destinemos a las otras especies animales, todo **SER VIVO, por sí mismo** y por su condición de tal, merece ser respetado, no agredido, no violentado. En este



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 4 de 19

animales e inclusive a las plantas y a convertirlos en sujetos de derechos y, en general, evitarles sufrimientos, como una extensión de la protección de la vida en su sentido amplio (art. 11 C. Pol.). Las disputas abordan además aspectos como la clase de animales que se protegen, comúnmente, aquellos conocidos con el término de mascotas, que han sido una compañía de los humanos desde tiempos inmemoriales, en desmedro de los que están más distanciados de los hombres y mujeres, como es el caso de los insectos, invertebrados respecto de los cuales las afinidades son mucho menores e incluso hay antagonismos.

Ahora bien, este tema está ligado a una visión de preservación ambiental y de cautela y, como es bien conocido, en nuestra Constitución Política se acogió un sistema normativo ecologista por medio del cual se logrará atenuar la tendencia inercial hacia la autodestrucción, lo cual, necesariamente involucra las especies animales. Se habrían construido las herramientas necesarias para que el Estado, en sus diferentes niveles, y los ciudadanos, organizados o no, en el pequeño o gran entorno de sus posibilidades, desarrollen una política coherente en este trascendental tema. Se destacan varias disposiciones como el artículo 79 que estipula, como deber del Estado, la protección de la diversidad e integridad del ambiente; el artículo 80 que apela a la racionalidad en la explotación de los recursos naturales¹² y el desarrollo sostenible; o el artículo 81 en el que se prohíbe el ingreso, uso, comercialización de armas nucleares o residuos tóxicos, sin que con ello se pase por alto un principio fundamental del Estado como lo es la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación (art. 8º) y un correlativo deber de los ciudadanos (art. 95 numeral 8º).

Como una realidad social actual, igualmente, no puede ser desconocida la importancia que ha adquirido el animal doméstico que se ha incorporado como un integrante al grupo familiar con el propósito no solo de cuidado, vigilancia o compañía¹³, sino incluso con una proyección terapéutica¹⁴. Paulatinamente se ha generado un proceso de "humanización" de estos animales o, de alguna manera, su desanimalización, que se refleja en aspectos como la ritualidad frente a la muerte, la afiliación a un sistema de salud, la contratación de cuidadores, la inscripción en clubes, el aseo y el embellecimiento, entre otros.

La Corte Constitucional ha avanzado en la sensibilización de la protección y cuidado de

sentido, y ante la irreversibilidad de la domesticación, y el inminente contacto entre la especie humana y las especies animales no-humanas, es imprescindible que el Estado delimite jurídicamente las normas de conducta que deben seguir los ciudadanos y ciudadanas al consumir esta relación". Igualmente, *cf.* Constitución del Ecuador (arts. 58 num 16, 72 y 394).

¹² Incluso, la racionalidad se ata al respeto de la vida contenido en el artículo 11 de la Carta Política.

¹³ Leonardo Gómez et al, "la influencia de las mascotas en la vida humana", *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 2007, 20: 377-386, pág. 378.

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 379 y 380. Igualmente, Beatriz Hughes et al, "Percepción de los beneficios de los animales de compañía para los adultos mayores con diabetes Mellitus tipo 2", *Revista de Investigaciones Veterinaria del Perú*, vol. 27 junio 2016.

A



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 5 de 19

los animales, evaluando aspectos como la eliminación de prácticas o conductas que afectan al animal¹⁵, la penalización del maltrato¹⁶ o la caza deportiva. En este último evento, declaró inexecutable la norma que permitía dicha actividad, y concluyó:

[...] Estas normas autorizan una práctica que constituye maltrato animal sin fundamento constitucional. El deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza, sin otra finalidad que la recreación, admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma. En estas condiciones, la caza deportiva es contraria al derecho al ambiente sano y a la obligación de que la educación está orientada, entre otros fines, a la protección del ambiente (arts. 67 y 79 C.P.). Las disposiciones demandadas también vulneran las normas superiores que obligan a diferentes autoridades administrativas a defender el ambiente y la adecuada conservación y planeación del mismo (arts. 80, 277.4, 300.2 y 317 C.P.), exceden los límites constitucionales del derecho a la propiedad (art. 58 C.P.) y la libre iniciativa privada (art. 33 C.P.) [...] ¹⁷.

2.2. Competencias del Ministerio

Como ya se ha indicado frente a propuestas similares, y se insiste ahora, este Ministerio no tiene competencia para regular lo relacionado con animales de compañía. A pesar de ello, la iniciativa que ahora nos ocupa incluye, entre otras, las siguientes normas:

ARTÍCULO 34. Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

[...]

¹⁵ Es el caso de su utilización como vehículo de tracción. **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-981 de 2010, MP. Gabriel Mendoza Martelo.

¹⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-045 de 2019, MP. Antonio José Lizarazo. Considerando 6.4.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 6 de 19

ARTÍCULO 49. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código. [...]

ARTÍCULO 50. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de este Código, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

[...]

ARTÍCULO 62º. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

[...]

ARTÍCULO 142º. Para el uso de animales en investigación se acogen las recomendaciones del capítulo 7.8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, "Utilización de Animales en la Investigación y Educación" o la norma que la modifique, adicione o revoque.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con la autorización previa para el uso de animales en experimentación, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley.

[...]

ARTÍCULO 178º. Para efectos de la reglamentación de los asuntos de los que trata el presente Código, en el ámbito nacional se distribuirán las competencias de la siguiente forma:

[...] 178.2. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su reproducción, cría y comercialización [...].

b



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 7 de 19

Al respecto, es oportuno aclarar que esta Cartera, en virtud de lo previsto en la Ley 9 de 1979, tiene atribuciones asociadas a la expedición de reglamentación sobre las plantas de beneficio animal (mataderos), por cuanto en ella se lleva a cabo el beneficio de animales destinados al consumo humano, debiendo garantizarse la inocuidad de la carne y productos cárnicos de consumo humano.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 5º estipula la obligación del Estado para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, destacándose los literales b y c que señalan: “[...] b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema; c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales [...]”.

De esta manera, la misión de este Ministerio está asociada con la salud humana y todos los aspectos que puedan afectarla. Como se ha sostenido reiteradamente, la labor a desplegar, comporta, entre otras, las siguientes funciones (art., 2º del Decreto-ley 4107 de 2011, modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016):

- [...] 1. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.
2. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.
3. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.
4. **Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar** estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles [...]. [Énfasis fuera del texto]

Esto conduce, como lo ha indicado la Corte Constitucional, a un problema de constitucionalidad por falta de iniciativa gubernamental, en los términos de los artículos 154 y 150, numeral 7, de la Carta Política, expresado de la siguiente forma:

[...] La Corte ha declarado la inexecutable de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; (iii) **ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones**; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía

7



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 8 de 19

a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental [...] ¹⁸. [Énfasis fuera del texto].

Este criterio lo ha reiterado en la siguiente decisión:

[...] Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones ¹⁹. Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos ²⁰. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7º del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior ²¹ [...] ²².

Es más, se corrobora lo anterior con un consecuente pronunciamiento de la Alta Corporación ²³:

35. En síntesis, la jurisprudencia ha reconocido que la competencia para fijar la estructura de la administración nacional (i) comprende su dimensión estática, esto es, aquella que tiene vocación de permanencia; (ii) no se agota en la posibilidad de crear entidades públicas y, en consecuencia, se extiende (iii) a la definición de sus objetivos, funciones generales y modo de relacionamiento con otros órganos; e igualmente abarca (iv) la regulación de aquellas materias relacionadas con el régimen jurídico que se le aplica a sus servidores, las formas de vinculación y aquellas materias de naturaleza presupuestal y tributaria.

Materias comprendidas por la competencia de determinar la estructura de la administración nacional	Sentencia
Creación, supresión o fusión de una entidad pública del orden nacional	C-299/94, C-648/97, C-482/02, C-078/03, C-121 /03, C-869/03, C-570/04 C-784/04 C-856/06, C-663/13 y C-031/17
Estructura orgánica de las entidades y organismos	C-209/97, C-121/03 y C-869/03

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-889 de 2006, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencia C-1190/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁰ Sentencia C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

²¹ Sentencia C-012 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-251 de 2011, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-110 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

8



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 9 de 19

Creación de un Consejo Nacional de Acreditación que por su integración y funciones modifican en algún grado la estructura de la administración	C-307/13
Definición de las tipologías de entidades y organismos y sus interrelaciones respectivas"	C-784/04
Objetivos y funciones generales de la entidad u organismo	C-299/94, C-209/97, C-121/03, C-869/03 y C-784/04
Vinculación con otros organismos para fines del control	C-121/03 y C-784/04
Régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario	C-299/94, C-209/97, C-121/03 y C-784/04
Características de los órganos creados	C-1162/00, C-078/03 y C-784/04
Ubicación de los organismos en el conjunto de la administración	C-078/03 y C-784/04

Las disposiciones superiores destacadas y la jurisprudencia referida desarrollan un criterio de especialidad en la gestión pública que el propio Ejecutivo conoce y debe desplegar. Por tanto, cuando el Congreso de la República propone una modificación sustancial en las competencias y funciones, para el caso, asignar a este Ministerio todo lo concerniente a la regulación de criaderos, debe contar con iniciativa o aval gubernamental puesto que, la inexistencia de este, vicia la norma que se proyecta.

Ahora bien, para corroborar lo anterior, la Ley 1774 de 2016²⁴, dispuso competencias en materia de bienestar y protección animal, a las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, alcaldes e inspectores de policía y no en cabeza del sector salud, es así como se prevé:

Artículo 7º. Competencia y procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

²⁴ "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones".

6



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 10 de 19

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. [Énfasis fuera del texto].

En estas condiciones el artículo 3º de la citada Ley 1774 de 2016 estipula, en los literales a) y b), lo siguiente:

[...] a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así [como] de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural [...].

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993²⁵ y el Decreto 1076 de 2015 es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. En el marco de lo señalado en las leyes, 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016 es función de las autoridades de policía la promoción, vigilancia y control del bienestar y protección animal, siendo responsabilidad de los alcaldes y gobernadores formular la política territorial de bienestar animal, promoviendo y financiando programas de control de la natalidad de perros y gatos que deambulen libremente por espacio público cuando esto sea una prioridad territorial y se disponga de recursos.

Bajo esta perspectiva, y con base en la normatividad constitucional, están afectados los Consejos que se pretenden crear, como parte del funcionamiento de la Rama Ejecutiva, vale decir el Consejo de Protección y Bienestar Animal (arts. 174 a 176), así como la creación de un Fondo de Bienestar en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (arts. 208 a 214).

²⁵ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

10



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 11 de 19

Esta facultad es de iniciativa gubernamental de conformidad con los artículos 154 y 150, numeral 7, constitucionales, ya mencionados.

2.3. Comentarios adicionales al articulado

Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, lo cual plantea problemas tanto de inconveniencia como de inconstitucionalidad que afectarían su curso en el legislativo y sin perjuicio de lo que a bien tengan considerar otros sectores para los cuales esta temática resulte sensible, frente al contenido de la propuesta de norma, es pertinente manifestar:

ARTICULADO	PROPUESTA DE TEXTO – OBSERVACIÓN
Artículo 1. Definiciones	
1.5. <u>Animales Domésticos de Compañía</u> : son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.	Puede generar una interpretación subjetiva pues culturalmente en algunas regiones del país, tienen especies silvestres como animales domésticos y los llaman erróneamente y por desconocimiento de compañía. Se debería ser más explícito a qué animales de compañía se refiere, para evitar promover la tenencia de animales silvestres o convencionales como animales de compañía.
1.7. <u>Animales Domésticos usados para Producción</u> : Son aquellos que son usados y aprovechados por el humano en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y supone un beneficio económico para el ser humano.	Teniendo en cuenta que los animales de producción se encuentran definidos en el Decreto 2113 de 2017, e incorporado en el Decreto 1071 de 2015, numeral 1º del artículo 2.13.3.5.4, se sigue retomando tal definición, a saber: Animal de producción. Designa a los vertebrados e invertebrados destinados a la producción comercial, que incluye los siguientes pasos: reproducción, crianza, levante, y el periodo final de engorde.

M



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 12 de 19

<p>1. 33. <u>Planta de beneficio</u>: Establecimiento donde se sacrifican las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.</p>	<p>Considerando que la planta de beneficio animal (matadero) está contemplada en el Decreto 1500 de 2007, se propone atender la noción:</p> <p>Planta de beneficio animal (matadero): Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano y que han sido registradas y autorizadas para este fin.</p> <p>De otro lado, se sugiere estimar las definiciones estipuladas en las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), ya que este es el organismo que determina las normas internacionales de referencia en materia de bienestar animal.</p> <p>Teniendo presente que las normas de la OIE son reconocidas internacionalmente por basarse en principios científicos y ser adoptadas por la Asamblea de la OIE, se estima importante que, para los animales de producción, no se desconozcan, ya que, Colombia ha venido avanzando en la adopción de dichos parámetros por parte del Sector Agricultura en la producción primaria, lo cual corresponde a los eslabones anteriores a la planta de beneficio animal.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <p>[...] 5.2. <u>Bienestar animal</u>. Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de alimentación adecuada, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y prácticas zootécnicas correctas conforme a este Código, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca en condiciones libres de dolor, miedo o estrés [...].</p>	<p>Respecto al "bienestar animal" es necesario considerar el papel que, como referente internacional sobre la materia, tiene la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, por lo que es pertinente que se aborde el bienestar animal desde lo definido por dicha organización, a saber:</p> <p>Bienestar Animal: designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.</p>

12



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 13 de 19

<p>ARTÍCULO 6º. Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes, en su calidad de sujetos de derecho, tienen en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor innecesario, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p> <p>Los animales invertebrados no sintientes, aunque no ostentan la calidad de sujetos de derecho, tendrían especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código [...].</p>	<p>Deben tenerse en cuenta los roedores y palomas, que son vertebrados, entre otras especies catalogadas como plagas por los daños que causan en los ecosistemas, el ambiente y la salud pública por las enfermedades que transmiten.</p> <p>Se debe incluir en definiciones: animales sinántropicos.</p>
<p>ARTÍCULO 12º. Para efectos de este Código, los animales domésticos se clasifican, en: a) animales de compañía; b) animales usados para trabajo y, c) animales usados para producción.</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo 1. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.</p>	<p>Se debe guardar armonía con las definiciones del artículo 1. Se sugiere, igualmente, eliminar el número 1 del parágrafo pues es el único.</p>
<p>ARTÍCULO 21º. Está prohibida la tenencia de animales silvestres con fines de compañía.</p>	<p>Debe examinarse la articulación con el artículo 12.</p>
<p>ARTÍCULO 35º. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos. de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar [...].</p>	<p>Se debe dejar claridad en que las instalaciones deben estar ubicadas en zonas rurales y contar con el permiso de las autoridades de planeación sobre el uso del suelo; cualquier tipo de explotación está prohibida en zona urbana.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 14 de 19

<p>[...] Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta [...].</p>	
<p>ARTÍCULO 56°. Los paseadores urbanos de caninos deberán estar constituidos como empresas unipersonales y deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador [...].</p>	<p>Es preciso indicar que los mismos deben salir identificados como paseadores y estar inscritos a una empresa, para garantizar su vigilancia y, por ende, su responsabilidad ante cualquier hecho que ocurra mientras los perros están a su cuidado.</p>
<p>ARTÍCULO 59°. Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá permanecer al día.</p>	<p>Deben tener pólizas de responsabilidad para suplir gastos o demandas por situaciones que se den con los animales mientras estén a su cuidado. Deben estar registrados en la cámara de comercio, pues prestan un servicio.</p> <p>Además, los paseadores de perros deben portar un registro de cada perro que paseen con información del propietario, del perro y del médico veterinario para eventualidades en los paseos.</p>
<p>ARTÍCULO 94°. [...] Llegado el momento del sacrificio, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre el tema en el marco de sus competencias.</p> <p>Parágrafo. En el caso del sacrificio de animales por descarte en sistemas de producción, deberán implementarse métodos eutanasicos que no infrinjan dolor al animal.</p>	<p>Lo previsto en el artículo 94, debe ser exclusivamente del sector agricultura, reglamentado en la Resolución 136 de 2020. No le atañe a este sector debido a que se estaría vulnerando el artículo 154 constitucional según lo ya indicado.</p> <p>La competencia del sector salud, frente al sacrificio de animales, solamente se da cuando los animales son destinados al consumo humano; actividad que se desarrolla en plantas de beneficio animal, por lo tanto, se solicita retirar al Ministerio de Salud y Protección Social del artículo en mención y se propone la inclusión del siguiente artículo:</p> <p>ARTICULO 94 A. Los animales que sean destinados para el consumo humano deberán cumplir con las condiciones de sacrificio previstas para esta actividad.</p>
<p>ARTÍCULO 98°. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento de los animales.</p>	<p>Algunas prácticas como el corte de pico o el descornado o topizado, se realizan para proteger la integridad de los animales; es muy difícil manejar explotaciones a título individual por especie, se recomienda hacer la claridad frente a estas prácticas, en qué condiciones se permiten.</p>

174



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202211401937901**

Fecha: **04-10-2022**

Página 15 de 19

<p>No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.</p>	
<p>ARTÍCULO 139°. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, el Decreto 1975 de 2019 y las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen y la reglamentación establecida para cada especie.</p> <p>Dicho sacrificio deberá cumplir también con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos – INVIMA, sobre la materia.</p> <p>En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de insensibilización a fin de no causar estrés innecesario o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.</p> <p>Parágrafo. Las plantas de beneficio animal deberán usar tecnologías acordes con este Código, con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.</p>	<p>Se sugiere ajustar el parágrafo, retirando lo concerniente a que esto tenga correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, teniendo presente que la reglamentación vigente se debe acatar por todos los establecimientos independientemente de la categoría del municipio.</p> <p>Propuesta:</p> <p>ARTÍCULO 139°. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, 1975 de 2019 y las normas que los modifiquen, sustituyan y la reglamentación establecida para la especie.</p> <p>Dicho sacrificio deberá cumplir con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Las plantas de beneficio animal deberán usar tecnologías acordes con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).</p>
<p>ARTÍCULO 140°. [...]</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan</p>	<p>El parágrafo de este artículo no es claro, toda vez que la competencia para la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos y de las plantas de beneficio animal le corresponde al Invima, ello en virtud del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007. Adicionalmente, se resalta que las plantas de beneficio portátiles deberán cumplir con las normas sanitarias y ambientales determinadas por las</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 16 de 19

<p>con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.</p> <p>Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal.</p>	<p>autoridades competentes y deberán ser autorizadas por el Invima.</p> <p>Se sugiere eliminarlo.</p>
<p>ARTÍCULO 145°. En los experimentos que usen animales deberán aplicarse los siguientes parámetros: [...]</p> <p>[...] Parágrafo 2. Únicamente podrá permitirse el uso de un mismo animal para múltiples procedimientos invasivos cuando las condiciones experimentales así lo requieran, siempre y cuando exista una amplia justificación de la necesidad y relevancia de dicha práctica. En todo caso, estos experimentos deberán ser avalados y vigilados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales – CICUA.</p>	<p>Resulta conducente reemplazar por: Comité de Ética en la Investigación Científica – CEIC, para conservar la coherencia con los demás artículos relacionados.</p>
<p>ARTÍCULO 163°. Los vehículos empleados por las guarderías, colegios u hoteles caninos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.</p>	<p>Incluir que tales vehículos deben contar con sistema de drenaje y almacenamiento adecuado de orina y materias fecales.</p>
<p>ARTÍCULO 243°. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>[...]243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, "<i>del sacrificio de animales</i>", será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará</p>	<p>Respecto a esta disposición, es importante señalar que al INVIMA, conforme a las competencias conferidas y la normatividad vigente, le corresponde investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que no den cumplimiento a las normas establecidas en la regulación sanitaria vigente.</p> <p>En este sentido, se debe mencionar que el Instituto adelanta procesos sancionatorios de acuerdo con la Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011 y Decreto 2106 de 2019.</p> <p>Por otra parte, se resalta tal y como se ha hecho a lo largo de este documento, que es el INVIMA la entidad encargada de</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 17 de 19

<p>sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario - ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley [...].</p>	<p>realizar Inspección, Vigilancia y Control a las plantas de beneficio animal, tal y como lo señala la Ley 1122 de 2007, es así que será este el ente encargado, de acuerdo con lo que evidenciado en materia de establecer y definir las medidas sanitarias de seguridad a imponer según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 252°. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sobre lo señalado en el artículo 252, que modifica la Ley 914 de 2004 y la Ley 1659 de 2013, las cuales se encuentran relacionadas con identificación animal y trazabilidad animal, no se encuentra claro en qué sentido se cambian, ya que la trazabilidad de los animales destinados al consumo humano se aborda también desde el aspecto de la inocuidad a lo largo de la cadena alimentaria y en ese sentido, el sector primario ha venido avanzando en los criterios de trazabilidad asociados con cada especie los cuales dentro de la trazabilidad de las plantas de beneficio deberán ser contemplados en su ingreso.</p>

3. CONCLUSIONES

Si bien es importante y viable regular el bienestar animal, la reglamentación de los aspectos asociados al mismo está radicada en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De conformidad con las atribuciones dispuestas por las Leyes 99 de 1993, 1774 de 2016, 1955 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015, es la máxima autoridad en fauna, flora y biodiversidad biológica. En consecuencia, el proyecto no podría trasladar funciones a esta Cartera, que se ocupa de la salud humana (*Cfr.* Decreto-ley 4107 de 2011, modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016), sin el impulso o aval gubernamental, tal y como se propone en los artículos 34, 49, 50, 62, 94, 142 y 178, numeral 2, *sub examine*. Lo propio debe manifestarse en lo concerniente a la creación de Consejos de Protección y Bienestar Animal (arts. 174 a 176) y del Fondo de Bienestar en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (arts. 208 a 214).

De otra parte, se plantean observaciones a otras disposiciones que pueden impactar la protección en salud de las personas o que resultan imprecisas, así:

1. La definición de animales domésticos de compañía (1.5) que podría incluir animales silvestres y no es claro a lo largo del articulado (*v. gr.* art. 21).
2. La definición de animales domésticos para producción (1.7), que se sugiere redactar según lo previsto en el Decreto 2113 de 2017.





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 18 de 19

3. La definición de planta de beneficios (1.33) sobre la cual se recomienda retomar la contenida en el Decreto 1500 de 2007.
4. Tener en cuenta la definición de bienestar animal que ha desarrollado la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE (5.2).
5. En cuanto a las plagas y la posibilidad de erradicación (art. 6º), considerar a algunos vertebrados como ratones o palomas.
6. Se debe aclarar que las instalaciones para la cría de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía debe estar en un área rural (art. 35).
7. Los paseadores urbanos de caninos (y eventualmente otras especies domésticas) deben estar identificados y registrados para garantizar su vigilancia y, por ende, su responsabilidad (art. 56) y contar con pólizas de responsabilidad (art. 59).
8. En torno al sacrificio de animales (art. 94), esta Cartera solo sería competente en lo relativo al que se realiza para el consumo humano.
9. Sobre la prohibición de cortes de pico o el Descornado o Topizado, es relevante estimar que, en ocasiones, estas se efectúan para proteger la integridad de los animales (art. 98).
10. En lo que tiene que ver con el sacrificio animal (art. 139), se sugiere ajustar, retirando lo asociado a que la tecnología de beneficio animal tenga correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.
11. Se sugiere eliminar el parágrafo del artículo 140 del proyecto pues la vigilancia de las plantas de beneficio es competencia del INVIMA.
12. Utilizar las expresiones Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales por el Comité de Ética en la Investigación Científica – CEIC (art. 145), para conservar la coherencia con el resto del articulado.
13. Tener en cuenta las especificaciones de los vehículos para transporte animal con sistemas de drenaje y almacenamiento adecuado de orina y material fecales.
14. Especificar las facultades sancionatorias del INVIMA (art. 243.18) en materia de sacrificio animal para consumo humano.

15



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401937901

Fecha: 04-10-2022

Página 19 de 19

15. Por último, en punto a las modificaciones que realiza la norma, no es claro por qué se incluyen las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013, relacionadas con trazabilidad animal (art. 252).

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios.
Dirección Jurídica.